

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/564/2019/II y

acumulados IVAI-REV/584/2019/III, IVAI-

REV/594/2019/I IVAI-

REV/595/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

RECLAMADO:

Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE:

Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE **ESTUDIO CUENTA:** Jessica Cid Arroyo

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a diez de febrero de dos mil veinte.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

1. El veinte de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó cuatro solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, quedando registradas de la siguiente forma:

Ino. I	No. Folio	EXPEDIENTE 1	SUJÉTO NO CONTRACTOR NO CONTRA
1.	00096419	IVAI-REV/564/2019/II	
2.	00096219	IVAI-REV/584/2019/III	Comisión Municipal de Agua Potable y
3.	00096319	IVAI-REV/594/2019/I	Saneamiento de Xalapa.
4.	00096519	IVAI-REV/595/2019/II	

En dichas solicitudes se advierte que la información requerida consistió en:

Folio 00096419 (IVAI-REV/564/2019/II)

"ESTADOS DE LA CUENTA BANORTE 056020511761 ENERO A DICIEMBRE 2018"

Folio 00096219 (IVAI-REV/584/2019/III)

"ESTADOS DE LA CUENTA BANORTE 0461089598 DEL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE

Folio 00096319 (IVAI-REV/594/2019/I)

"ESTADOS DE LA CUENTA BANORTE 0461089598 DEL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE 2018"

Folio 00096519 (IVAI-REV/595/2019/II)

"ESTADOS DE LA CUENTA SCOTIABANK 05602051761 ENERO A DICIEMBRE 2018"

- II. El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información de folio 00096419 (IVAI-REV/564/2019/II) a través del sistema Infomex-Veracruz.
- III. Inconforme con la respuesta, en misma fecha, la parte promovente interpuso el recurso de revisión correspondiente al folio 00096419 (IVAI-REV/564/2019/II) por medio del sistema Infomex-Veracruz.
- IV. El mismo treinta y uno de enero de la anualidad pasada, se tuvo por presentado el recurso de folio 00096419 (IVAI-REV/564/2019/II) y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del Comisionado José Rubén Mendoza Hernández.
- **V.** En fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de folio 00096219 (IVAI-REV/584/2019/II), 00096319 (IVAI-REV/594/2019/I) y 00096519 (IVAI-REV/594/2019/II) a través del sistema Infomex-Veracruz.
- VI. Inconforme con las respuestas, el cinco de febrero de dos mil diecinueve, la parte promovente interpuso los recursos de revisión correspondiente a los folios 00096219 (IVAI-REV/584/2019/II), 00096319 (IVAI-REV/594/2019/II) y 00096519 (IVAI-REV/594/2019/II) a través del sistema Infomex-Veracruz.
- **VII.** En misma fecha, se tuvieron por presentados los recursos de revisión de folios 00096219 (IVAI-REV/584/2019/III), 00096319 (IVAI-REV/594/2019/II), ordenándose remitir a la ponencia a cargo de Arturo Mariscal Rodríguez, Yolli García Alverez y José Rubén Mendoza Hernández, respectivamente.
- VIII. Mediante acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de folio 00096419 (IVAI-REV/564/2019/II) dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- IX. Por acuerdo del mismo veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución del folio 00096419 (IVAI-REV/564/2019/II) toda vez que se





encontraba transcurriendo el plazo de siete días señalado en la fracción que antecede.

- **X.** En fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, se admitieron los recursos de folios 00096219 (IVAI-REV/584/2019/II), 00096319 (IVAI-REV/594/2019/I) y 00096519 (IVAI-REV/594/2019/II), dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran los expedientes para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- XI. En misma fecha, se determinó ampliar el plazo para formular los proyectos de resolución IVAI-REV/584/2019/III, IVAI-REV/594/2019/I e IVAI-REV/594/2019/II, toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo de siete días señalado en la fracción que antecede.
- XII. El doce y trece de marzo de dos mil diecinueve, y en veintinueve, treinta, y treinta y uno de enero así como en cuatro de febrero de la presente anualidad se recibieron promociones remitidas por el sujeto obligado vía sistema Infomex-Veracruz; por acuerdos de cinco de febrero de dos mil veinte, se le tuvo por presentado y se ordenó agregar las documentales a los expedientes, en el mismo proveído se declaró cerrada la instrucción ordenándose formular los proyectos de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.



SEGUNDA. Acumulación. De la lectura integral de los recursos de revisión y las demás constancias que integran los expedientes que se resuelven, lleva en principio a emitir las consideraciones siguientes.

De conformidad con el criterio emanado de la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación¹, la acumulación constituye una institución jurídica procesal, cuyo objetivo primordial es acatar el principio de economía procesal y evitar que en dichos juicios se dicten sentencias contradictorias.

En este orden de ideas y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Públicapara el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la finalidad que se persigue con esta figura procesal es que los asuntos se resuelvan en una misma resolución, evitando con ello fallos contradictorios entre sí, o la emisión de sentencias en los mismos términos en diversos expedientes.

Asimismo, la Tesis emanada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación², ha establecido que la acumulación tiene por objeto sujetar los autos a una tramitación común, para fallarlos en una sola sentencia, lo cual no implica en modo alguno la fusión de los mismos, ya que cada uno de los expedientes acumulados conserva su individualidad, aun cuando físicamente se forme con ellos un solo cuaderno.

En atención al principio de eficacia y economía procesal, el órgano jurisdiccional que conoce de diversas controversias, puede decretar la acumulación de diversos expedientes para tramitar y en su caso resolver los procedimientos con apego a las normas del debido proceso y a la diligencia debida.

Esta actuación, en modo alguno ocasiona que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos, que en cada juicio o proceso tienen las partes. Tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que no puede considerarse que las resoluciones sobre acumulación priven de defensa a las partes o influyan de manera decisiva en la sentencia definitiva, ni menos aún que priven de audiencia a quienes tienen derecho a intervenir en el juicio.3

Atendiendo a los anteriores razonamientos, este órgano colegiado ha considerado que es necesario acumular los expedientes IVAI-REV/564/2019/II, IVAI-REV/584/2019/III, IVAI-REV/594/2019/I e IVAI-

DEL PROCEDIMIENTO, PUES SU APLICACIÓN NO PRIVA DE DEFENSA A LAS PARTES*. Localización: Octava Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989 Página: 306 Tesis: XXXIII/89 Tesis Aislada. Materia(s): Común. Registro IUS. 207352



¹ Tesis Aislada de rubro "ACUMULACIÓN DE AUTOS". Séptima Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación 139-144 Primera Parte Página: 13 Tesis Aislada Materia(s): Común. Registro IUS 232528.

² Tesis sin número, Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 115-120, Primera Parte, página 13, registro 232623, de rubro: "Acumulación de autos. No implica fusión".

³ Tesis Aislada "ACUMULACIÓN. LOS PRECEPTOS QUE LA RIGEN NO SE CONSIDERAN NORMAS FUNDAMENTALES



REV/595/2019/II, toda vez que de la lectura de los escritos recursales y demás constancias que obran en los expedientes, se advierte que existe identidad de partes.

Bajo esa tesitura, por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa lo relativo a la procedencia de los medios de impugnación, así como a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí, respecto de una misma cuestión litigiosa, lo procedente es acumular los recursos identificados con las siguientes claves de expedientes IVAI-REV/584/2019/II, IVAI-REV/594/2019/II, IVAI-REV/594/2019/II, al recurso de revisión IVAI-REV/564/2019/II, debiéndose glosar copia certificada del presente fallo a los autos del recurso de revisión acumulado.

Lo anterior con fundamento en los artículos 226, 227, 228, 229 y 231 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Públicapara el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERA. Requisitos de procedibilidad. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA **DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe



llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

Ahora bien, en el presente asunto el ente obligado, a través de la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, solicita el desechamiento del presente recurso aduciendo que las manifestaciones expresadas en el recurso distan de la información originalmente peticionada, además de que algunas son incomprensibles. Sin embargo, este instituto considera que no le asiste la razón para dejar de analizar el fondo del asunto, como se razona a continuación.

Lo anterior, porque este instituto debe realizar el estudio de la respuesta que se dio a la solicitud que realizara la parte recurrente en el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 153 de la ley de la materia; o cuando sea evidente la violación manifiesta de la ley, que limite el ejercicio de un derecho humano, como lo es el acceso a la información pública.

Además, porque el desechamiento o sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática, por el simple hecho de existir una respuesta, sino que para ello es necesaria la manifestación de conformidad de la parte recurrente con la información proporcionada, atento a lo previsto en el artículo 223, fracción III de la ley de la materia. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2017, emitido por este órgano colegiado, de rubro y texto siguientes:

DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO REVISIÓN. ACTUALIZACIÓN, NO ES SUFICIENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO MODIFIQUE O REVOQUE EL ACTO O RESOLUCIÓN RECURRIDO. EL sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática por el simple hecho de existir una respuesta. En términos de lo previsto en el artículo 223, fracción III, de la ley local, el recurso de revisión será sobreseído cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno. Si bien el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no prevé el mismo supuesto de la ley local, para el sobreseimiento de un recurso de revisión debe considerarse necesario el consentimiento expreso de la parte inconforme con la respuesta dada, y ante la falta de este, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, es menester el análisis de la contestación, a efecto de determinar si lo pedido corresponde con lo entregado. Estimar lo contrario implicaría aceptar la inimpugnabilidad de una respuesta cuando la propia ley prevé la posibilidad de revocarla o modificarla a través del recurso de revisión, consideración que, además, no sería acorde con la finalidad de dicho medio impugnativo, consistente en salvaguardar el derecho de acceso a la información de las partes.

Recurso de revisión: IVAI-REV/719/2017/I. Secretaría de Gobierno. 4 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

Con base en lo anterior, este órgano garante debe realizar el análisis de si la respuesta fue o no proporcionada siguiendo el



procedimiento que indica la ley de la materia y si lo entregado coincide con lo pedido.

Una vez desestimada la improcedencia alegada, este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en los mismos se señala: I. El nombre del recurrente; II. Correo electrónico para recibir notificaciones; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; V. El acto o resolución que recurre; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y, VIII. Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 fracción III, incisos a) y b) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.





Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos



obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El ahora recurrente requirió conocer:

1.Folio 00096419 (IVAI-REV/564/2019/II)

"ESTADOS DE LA CUENTA BANORTE 056020511761 ENERO A DICIEMBRE 2018"

2.Folio 00096219 (IVAI-REV/584/2019/III)

IVAI-REV/564/2019/II y sus acumulados



"ESTADOS DE LA CUENTA BANORTE 0461089598 DEL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE 2017"

3. Folio 00096319 (IVAI-REV/594/2019/I)

"ESTADOS DE LA CUENTA BANORTE 0461089598 DEL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE 2018"

4. Folio 00096519 (IVAI-REV/595/2019/II)

"ESTADOS DE LA CUENTA SCOTIABANK 05602051761 ENERO A DICIEMBRE 2018"

Por cuanto hace el punto número uno correspondiente al folio 00096419 (IVAI-REV/564/2019/II), el sujeto obligado dio respuesta a la petición, remitiendo el oficio número CAIP/386/2019 de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, atribuible a la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, documento que se inserta enseguida:

COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Oficio No. CAIP/386/2019 Xalapa, Ver., a 31 de enero de 2019

C. SOLICITANTE CON FOLIO 00096419 PRESENTE

En relación a su solicitud de información de acceso a la información pública recibida el 20 de enero de 2019, con efectos al 21 de enero de 2019, presentada en esta Coordinación a mi cargo a través del Sistema INFOMEX-VERACRUZ, con número de folio 0096419 como uno de sus ejes rectores el princípio de máxima publicidad en su gestión, facilitando a los particulares el ejercicio del derecho de acceso a la información en los términos establecidos en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 121, 122, 123 y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 132, 134 fracción II, III, VII, 139, 140, 141, 142, 143 y 145 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito precisar lo siguiente:

PRIMERO.-En conseçuencia, en términos del artículo 134 fracción VII y artículo 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se requirió la información a las áreas de este organismo operador a lo cual se señala lo siguiente:

En atención a la solicitud No. 00096419 donde menciona: "ESTADOS DE LA CUENTA BANORTE 056020511761 ENERO A DICIEMBRE 2018"(SIC)

a) Se solicitó a la Unidad de Contabilidad mediante memorándum no. CAIP/0233/2019 de fecha 21 de enero de 2019, mismo que respondió a través del memorándum no. UC/026/2019 recibido en fecha 30 de enero de 2019, adjuntándose el mismo.

De acuerdo a la Ley General de Transparencia en su Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada

En cumplimiento al criterio emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI) 8/2015 "ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello."

Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) 7/09 que a la letra dice " Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Eníace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex".

SEGUNDO.-En caso de inconformidad con la respuesta, no omito manifestarle que de acusto de la Ley en materia, en sus artículos 153 y 156, usted tiene el derecho de interponer el recurso de la contra

la presente respuesta ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en un plazo de 15 días hábiles, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, anexando el acuse de recibido esto con la finalidad de computar los plazos contados a partir de la recepción del presente.

Por último me permito informarle que esta Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., le refrenda el compromiso democrático con el acceso a la información pública y la rendición de cuentas, por lo que la información que solicite relativa a las funciones de este sujeto obligado seguirá estando a su disposición.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. ROCIO LUNA GARCIA COORDINADOR

Asimismo, anexó Memorándum de nomenclatura CAIP/0233/2019, de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, signado por la Coordinadora de Acceso a la Información, mediante el cual solicita la información peticionada al jefe de la Unidad de Contabilidad, así como oficio de respuesta del área de treinta de enero de la pasada anualidad, como se observa a continuación:

DIRECCIÓN DE FINANZAS GERENCIA DE FINANZAS Y CONTROL PRESUPUESTAL UNIDAD DE CONTABILIDAD MEMORÁNDUM N° UC/026/2019 XALAPA, VERACRUZ, A 30 DE ENERO DE 2019

MTRA. ROCÍO LUNA GARCÍA COORDINADOR DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PRESENTE.

En atención al memorándum N° CAIP/0233/2019, relativo a la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, bajo el folio 00096419 en la cual se requiere lo siguiente:

"ESTADOS DE LA CUENTA BANORTE 056020511761 ENERO A DICIEMBRE 2018" (sic)

Respecto a lo requerido, hago de su conocimiento que con base en los registros y mecanísmos de control, esta Unidad no cuenta con información relativa a la cuenta bancarla solicitada.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

L.C. CARLOS ORLANDO DEL ÁNGEL DOMÍNGUEZORDINACIÓN DE ACCES
JEFE DE LA UNIDAD DE CONTABILIDAD ALA INFORMACIÓN PUBLIC

Por cuanto hace a los puntos dos, tres y cuatro de folios 00096219 (IVAI-REV/584/2019/III), 00096319 (IVAI-REV/594/2019/I) y 00096519 (IVAI-REV/595/2019/II), respectivamente, durante el procedimiento de acceso el sujeto obligado dio respuesta a través de los oficios UC/024/2019, UC/023/2019 y UC/025/2019, atribuibles a la Unidad de Contabilidad, documentos que en lo medular señalan lo siguiente:

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA PO TSANEAMIENTO DE XALAPA, VE

IVAI-REV/564/2019/II y sus acumulados



Respecto a lo requerido, hago de su conocimiento que con fundamento en los artículos 127 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice "... La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante..."; dada la naturaleza y volumen de la información solicitada, cantidad que sobrepasa la capacidad técnica de reproducción de esta área para cumplir con dicha solicitud y con el fin de garantizar el derecho al acceso a la información, se pone a disposición del solicitante la información en la Unidad de Contabilidad (Archivo de Concentración), que se encuentra en las oficinas centrales localizadas en la Avenida Miguel Alemán #109, Colonia Federal, C.P. 91140, Xalapa, Veracruz, en horario de 9:00 a 15:00 h, de lunes a viernes.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Ante las respuestas notificadas, el particular se agravió manifestando lo siguiente:

Por cuanto hace al expediente IVAI-REV/564/2019/II:

"evidentemente que se oculta la información la misma está dentro de los documentos de entrega recepción de CMAS, pido que se aperciba al sujeto obligado y se le instruya un procedimiento por la negativa informar por negar y pretender que esta no existe con el fin de que permanezca oculta."

Por cuanto hace al expediente IVAI-REV/584/2019/III:

"la misma me fue negada es una conducta para inhibir el derecho si se piden es porque no se publica no me fue entregada como anteriores ocaciones (sic) pido que se haga la entrega aquí en este órgano garante"

Por cuanto hace a los expedientes IVAI-REV/594/2019/I e IVAI-REV/595/2019/II:

"La información se niega es una practica del sujeto obligado pues hecha la petición del solicitante del trámite respectivo, en cuanto a la procedencia o improcedencia de su petición, lo cierto es que nunca da respuesta dice que la pone a disposición y pretende establecer que basta con la vista o notificación del titular de la información que se me pone a disposición sin que ello ocurra, como es posible que a un año tratándose de dinero público no se publique en su caso pretende que esta no pudiera divulgarse, hasta que un solicitante lo pida para este efecto pido que la autoridad pueda tomar en cuenta esos elementos para resolver. Por tanto, las normas invocadas, al no permitirmen (sic) al solicitante tque (sic) el itular (sic) de la información publica confidencial por lo menos haga un procedimiento de notificación que regule y no vulneran en su perjuicio el derecho de audiencia previa, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pata (sic) ver si lo que pido es lo que recibo por lo menos"

Durante la sustanciación de los recursos, la Coordinadora de Acceso a la Información Pública compareció mediante oficios de número CAIP/788/2019, CAIP/895/2019, CAIP/898/2019 y CAIP/899/2019 en los que adujo, medularmente, lo siguiente:

M

CON FL PIN DE QUE PERMANEZCA OCULTA" (sic) Al respecto debo precisar que la Coordinación de Acceso a la Información Pública no es el área responsable de la información solicitada, de acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública menciona que en su Artículo 3: Para los efectos de la presente Ley se entenderá por....II. Áreas: Instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes; Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenería de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Articulo 132.La respuesta a la sollcitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte dias, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella... Por eso se le turnó la solicitud.

Es importante mencionar, y que el instituto tome en consideración a la hora de resolver, que el recurrente no funda su motivo de agravio, es mas, no se detecta agravio alguno en su escrito, son dichos que diatan de la realidad, que no tienen cerreza en su expresión que es ambigua y no se acercan a lo requerido inicialmente, y en algunos puntos resulta incomprensible. Es fundamental expresar que está Comisión, no condiciona, ni niega la entrega de información, como se pretende hacer creer. Las solicitudes de información se atlenden cada una particularmente y no se pretende concatenar una con otra, cada una es atendida con toda clatidad, responsabilidad, veracidad y oportunamente. Razones por las que el presente recurso debe ser desechado por notoriamente improcedente Coordinación de Acceso a la Información Pública actúa conforme a las atribuciones que le ban sido conferidas Ley de la materia y como lo señalan los diversos criterios emitidos por la autoridad competente para ello.

Pare robustecer lo que he emmeiado, cae permito traer a mi escrito el siguiente CRITERIO INAI:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcanoes para gorantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la key Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en terminos de au artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el partícular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y ariendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por cuento hace a ésta Comisión, la información se entregó completa, en los términos que la Ley lo permite y con sus excepciones previamente referidas y desde luego demostradas, documentadas y acatadas. Lo anterior se ajusta al CRITERIO 8/2015 emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO A REALIZAR LOS TRÂMITES INTERNOS NECESARIOS FARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DESE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la artibución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Versecux de Iguacio de la Ulave, es menester scompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o las áreas competentes para cilo.

Son muy claros los anteriores CRITERIOS, ya que de su análisis se desprende que el caso que nos ocupa ha sido atendido. Además de lo señalado en el artículo 148 de la propia ley de Transparencia que dice: "...Los sujetos obligados solo entregaran aquella información que se encuentre en su poder..."

PRUBBAS Y ALCANCES

Al tenor de la solicitud primigenia y las responstas brindadas para atender la misma, demostrando que se ha dado cabal cumplimiente y se ha atendido oportunamente la misma, con el atán de privilegiar al músimo el derecho de acceso a la información pública, en este mortento procesal se ofrece las siguientes documentales para robustecer la respuesta de mi representado de fecha preinta y uno de enero de dos mil dictinueve, las cuntes consisten en:

Copia del memorándum número CAIP/885/2019 de la Coordinación de Acceso a la Información Pública, de veintiocho de febrero de dos mil diecimeve, remitido a la Unidad de Contabilidad, la cual respondió mediante UC/002/2019, racibido en fecha veintislete de febrero de 2019.

De Igual manera, para acceder a la invitación becha por el drea respondiente, en las oficiass de ésce. Organismo y cumpiir con lo seficiado en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así Como Para la Blaboración de Versiones Públicas, en su Lineamiento Septungésimo; fracciones I, III y IV me permite señalar lo siguiente:

1.-La ableación de la Coordinación de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Porable y Saneamiento de Xalapa, Ver., es, sto, Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Pederal, C.P. 91140, Xalapa, Veracrux. El borarlo de atención es el signicato: de 99:00 a 18:00 y de 18:00 a 18:00 brs. de lunes a viernes. Para estar en condiciones de poder otorgarle los facilidades y asistencia requerida pera la consulta de los documentos puede ponerse en contacto ante esta Coordinación a los teléfonos 01 228 2270300 ext. 123 y 122 o los correos transparenciacianascalapa@hotmoil.com o a transparencia@cmascalapa.gob.mx

Debiendo considerar la posibilidad de notificar a ésta Coordinación su astameda con un día hábil de anticipación para para poder brindante la atención adecuada para que ustad pueda ser atendido de acuerdo a la invitación del área, la Unidad de Contabilidad, de la Comisión Manicipal del Agus Pocable y Sancamiento de Xalapa, Ver., en la misma dirección antes señalada, en horarto 09:00 a 15:00 hrs., de luces, a viernes, según lo señalado por el área.

Por cuanto hace al recurso IVAI-REV/564/2019/II remitió el Memorándum UC/052/2019 de uno de marzo de dos mil diecinueve, atribuible al Jefe de Unidad de Contabilidad, que a continuación se inserta:

IVAI-REV/564/2019/II y sus acumulados



DIRECCIÓN DE FINANZAS GERENCIA DE FINANZAS Y CONTROL PRESUPUESTA UNIDAD DE CONTABILIDAD OFICIO UCX08272016 XALAPA, VERACRUZ, A 01 DE MARZO DE 2018

MTRA. ROCÍO LUNA GARCÍA COORDINADOR DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CMAS XALAPA P R E S E N T E.

En atención al memorándum N° CAIP/885/2019, relativo al Recurso de Revisión con número de expediente IVAI-REV/564/2019/II notificado por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI), sobre la solicitud de información con el folio 00097019 en el cual solicitan: "ESTADOS DE LA CUENTA BANORTE 056020511761 ENERO A DICIEMBRE DE 2018" (elc); por este conducto aclaro lo siguiento:

Consideramos que el señsiamiento en la exposición de hechos y agravios del Recurso objeto del presente: "EVIDENTEMENTE QUE SE OCULTA INFORMACIÓN LA MISMA ESTA DENTRO DE LOS OOCUMENTOS DE ENTREGA RECEPCIÓN DE CMAS, PIDO QUE SE APERCIBA AL SUJETO OBLIGADO Y SE LE INSTRUYA UN PROCEDIMIENTO POR LA NEGATIVA A INFORMAR POR NEGAR Y PRETENDER QUE ESTA NO EXISTE CON EL FIN DE QUE PERMANEZCA OCULTA" (sic), es evidentemente inapropiado, toda vez que en la respueste inicial mediante oficio UC/026/2019, se hizo de su conocimiento que con base en los registros y mecanismos de control, ta Unidad de Contabilidad no cuenta con información relativa a la cuenta bancaría soliciteda.

Por lo que en aras de garantizar en todo momento el derecho de acceso a la información del solicitante se ratifica la respuesta inicial y se invita al solicitante a que acuda a la oficina de la Unidad de Contabilidad de este Organismo, ubicada en las oficinas contrales en la Av. Miguel Alemán #109, Col. Federal, de esta ciudad, en horario de 9:00 a 15:00 h., para disipar cualquier duda referente a la información solicitada.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo garantizó el derecho de acceso al proporcionar la información bajo resguardo de esta Unidad, tal como lo establece el marco regulatorio vigente. COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DE XALAPA

Sin otro particular, reciba un cordial satudo.

ATENTAMENTE

L.C. CARLOS ORLANDO DEL ANGEL DOMINGUEZ JEFE DE LA UNIDAD DE CONTABILIDAD CMAS XALAPA

relación con los recursos IVAI-REV/584/2019/III, REV/594/2019/I e IVAI-REV/595/2019/II, remitió los oficios de números UC/055/2019, UC/057/2019 y UC/058/2019, atribuibles al Jefe de Unidad de Contabilidad, documentos que en lo medular señalan lo siguiente:

Es importante señalar, que la información financiera que se difunde en el portal oficial corresponde à lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y lineamier los emitidos por el Consejo Nacional de Armónización Contable (CONAC), normatividad que no obliga a la difusión de los estados de cuenta bançarios; asimismo, con fundamento en el articulo : 15 fracción XXXI de la Leyi875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ighacio de la Llave y el articulo 68 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no existe obligatoriedad de publicación para los Estados de Cuenta Bancarios.

No obstante, en aras de fortalecer el derecho de acceso a la información del soccitante se ratificala respuesta inicial y se invita al solicitante a due acuda a la oficina de la Unidad de Contabildad de este Organismo, ubicada en las oficinas centrales en la Av. Miguel Aleman #109, (La Federal, de esta ciudad, en horario de 9:00 a 15:00 h., para disipar cualquier duda refere le a la información solicitada.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo

ήį,

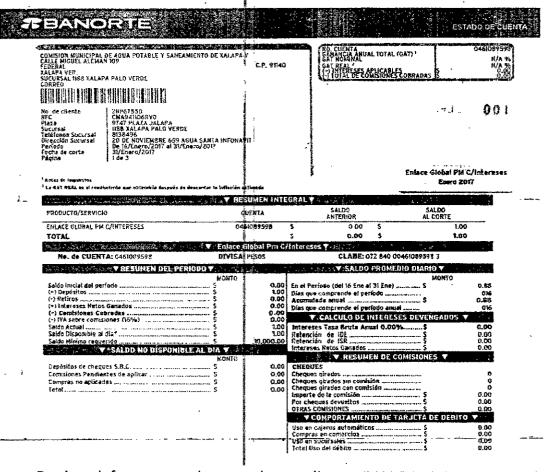
Posteriormente en respuesta al recurso IVAI-REV/584/2019/III compareció remitiendo los siguientes documentos:

Oficio CAIP/0037/2019 de veintinueve de enero de dos mil veinte, suscrito por la Coordinadora de Transparencia mediante el cual señala remite alcance a la solicitud presentada a través del oficio

GFCP/074/2020 signado por el Gerente de Finanzas y Control Presupuestal, documento que se inserta enseguida:



Así mismo anexó los estados de cuenta antes mencionados en el oficio anterior, insertándose a modo de ejemplo la primera foja:



De igual forma en alcance al expediente IVAI-REV/595/2019/II, el ente público remitió oficio CAIP/53/2020 de treinta y uno de enero suscrito por la Coordinadora de Transparencia quien en lo medular señala lo siguiente:



Oficio No. CAIP/63/2020 Xalapa, Ver., a 31 de enero de 2020 IVAI-REV/598/2019/II

LIC. JOSÉ RUBÉN MENDOZA HERNÁNDEZ LIC. JOSE RUBEN MENDUZA HERNADUM
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO
VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SOLICITANTE CON NUMERO DE POLIO 00096519
EN SU CALIDAD DE RECURRENTE IVAL-REV/585/2019/II
D R R R R N T R PRESENTE.

ROCIO LUNA GARCIA, en mi carácte de Titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Sancamiento de Xalapa, Ver., autorizando indistintamente como delegados al licenciado Bene Oriando Rubén Hernández Tirado y al C. David Cruz López de conformidad com lo preceptiado de Veracriz de Ignacio de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública fara el Escuto de Veracriz de Ignacio de la llave, dentro de esta etapa procesal comparezco para exponer.

En alcance a mi similar CAIP/899/1019 de fecha doce de marzo de 2019, relativo al recurso de revisión IVAI-REV-595-2019-II mismo que he notificado por el Instituto Veracruz el día seis de marzo del año 2019, derivado de la solicitud otossis is, el esta etapa procesal remito las siguientes documentales a) Lá Gerencia de Financas y Control Presupuestal respondió mediante el Memorándum no. GFCP/096/2020 recibido en fecha treinta y uno de enero de 2020, se adjunta.

En cumplimiento con los numerales 144, 46 y 49 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignació de la Líave, que dice "La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la folicitud que establece el artículo 145 de la presente Ley, se remitiro la Acta No. ACT-11CT-CMAS-SE/31/01/2020 mediante la cual se aprueba el acuerdo: CMASXALAPACT/12/2020, se adjunta.

Lo anterior, con la finálidad de que los missos de tenga por presentados, admitidos, anexados, ponderados y desahogados ai miomento de resolver el explações que nos ocupa.

De igual forma anexó oficio de nomenclatura GFCP/096/2020 de treinta y uno de enero suscrito por el Gerente de Finanzas y Control Presupuestal, documento que a continuación se inserta:

MTRA ROCIO LUNA GARCÍA COORDINADORA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA P R E S E N T E

DICIEMBRE DE 2018" (sic).

171000 新闻通



En elcance el memorándum N°. UC/058/2019, mediante el cual se pone a disposición la información relacionada con la solicitud número 00096519 y, expediente número IVAI-REV/595/2019/I, en el que solicita "ESTADOS DE LA CUENTA SCOTIABANK 05602051761 DEL PERIODO DE ENERO A

Atendiendo a la respuesta proporcionada mediante memorándum N° UC/058/2019, hago de su conocimiento que se tiene identificada la información objeto del presente, consistente en doce estados bancarios de la institución financiera Scotlabank, del periodo de enero a diciembre de 2016, mismos que obran en forma física, haciendo un total de aproximadamente 254 hojas, mismos que se ponen a disposición del solicitante.

Dortvado de lo anterior y toda vez que se acordo por el Comité de Transparencia de esta Comisión, mediante al Acta ACT-11CT-CMAS/SE/31/01/2020 de fecha 31 de enero del año en curso, que previo pago de los costos de reproducción por parte del recurrente se realizarla la versión pública de los documentos requeridos, dado que los mismos obrain en forma fisica y se ponen a disposición para su consulta directa o reproducción en copias simples o certificadas.

Por to que me permito comentarle lo siguiente, para el caso de requerir copias de dicha documentación, cada hoja tiene el valor de \$1.70872 en caso de copia simple o de \$21.36708, en caso de copias certificadas, cantidades que se obtuvieron de calcular el .0212 y .2851 respectivamente; de la Unidad de Medida de Actualización vigente del 01 de febrero de 2018 a 31 de enero de 2018 (\$80.60 ochenta pesos con sesenta centavos); ateridendo que son 254 documentos, menos 20 que serían gratuitos, hacemos las respectivas cuentas de las 234 hojas que deberán ser pagadas, lo que da un valor total a pagar de \$399.84 (trescientos noventa y nueve pesos 84/100 m.n.) por copia simple y \$4,999.89 (cuatro mil novecientos noventa y nueve pesos 89/100 m.n.) por copias certificadas en caso de así considerario.

Me permito señalar que esta Comisión no cuenta con formato de pago para el cobro de copias, por lo cual no se adjunta formato alguno; no obstante, se proporcionan las vías electrónicas por las que se puede realizar el pago:

te realizar el pago:

1. 4 TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE CLABE INTERBANCARIA

1. 1 TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE CLABE INTERBANCARIA

NOMBRE: Comisión Municipal de Água Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver.

DIRECCIÓN: Miguel Alemán 109, Colonia Federal C.P. 81140, Xalapa, Ver.

RFC: CMA941106RV0

CLABE: 012840001801444601 BANCO: BBVA Bancomer

DEPOSITO EN EFECTIVO O CHEQUE EN SUCURSAL BANCARIA O DE SERVICIOS NOMBRE: Comisión Municipal de Agus Potable y Sansamiento de Xalapa, Ver. CUENTA: 0180144460 BANCO: BBVA Bancomer

Una vez realizado el pago por alguna de as vías mencionadas, deberá remitir copia del pago a la cuenta la Coordinación de Acceso a la Información Pública de correo electrónico utilizado por transparencia@cmasxalapa.gob.mx

No obstante lo anterior, también puede pagar directamente en esta Comisión Municipal, en la modalidad pago en caja, para realizar este tipo de pago, el solicitante deberá apersonarse a la Coordinación de Acceso a la Información Pública, ubicada en Avenida Miguel Alemán número 109, C.P. 91140, Xalapa, Veracruz, y el horario de atención para este tipo de trámites es de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, donde se le brindará el apoyo necesario para realizar los trámites relativos a su pago ante el área

Posterior a la remisión del pago correspondiente, se le notificará cuando se haya llevado a cabo la reproducción de la información, la cual será dentro del periodo establecido en la Ley de la materia, el día que podrá acudir a recoger sus coplas, nismas que serán entregadas por el que suscribe o la persona que designe en ese momento o en caso de que requiera que se le envié a un domicilio en particular, será necesario que lo comunique al momento de notificar el pago correspondiente, siendo bajo su pecunio.

De igual manera, para acceder a la información, que se le pone a disposición para su consulta directa, en las oficinas de este Organismo y cumplir con lo señalado en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su lineamiento septuagésimo me permito señalar lo siguiente:

La ubicación de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., sita en Av. Míguel Alemán No. 109, Col. Federal, C.P. 91140, Xalapa, Veracruz, en dicho domicilio encontrará la Coordinación de Acceso a la Información Pública, quien personalmente la que suscribe será la persona que le atenderá para la consulta de la información o en caso contrario el personal que en el momento que usted acuda se encuentre en funciones. El horario de atención es de 09:00 a 14:00 horas, de lunes

Para estar en condiciones de poder otorgarle las facilidades y asistencia requerida al solicitante para la consulta de los documentos puede ponerse en contacto en primera instancia con la Coordinación de Acceso a la Información Pública, a los teléfonos 01 228 2270300 ext. 123 y 122 o los correos transparenciacmasxalapa@hotmail.com o transparencia@cmasxalapa.gob.mx

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Oficio GFCP/072/2020 de veintiocho de enero de dos mil veinte, signado por el Gerente de finanzas y control Presupuestal, documento que en lo medular señala:

En alcance al memorándum N° UC/058/2019 de fecha 07 de marzo de 2019, mediante el cual se pone a disposición la información relacionada con la solicitud número 00096519 y expediente número IVAI-REV/595/2019/I, en el que solicita "ESTADOS DE LA CUENTA SCOTIABANK 05602051761 DEL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE DE 2018" (sic). PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE DE 2018" (sic).

Retornando dicha solicitud de información, se tienen identificados doce estados bancarios de la institución financiera Scotiabank, que corresponden al periodo de enero a diciembre de 2018, los cuales contienen información confidencial, como es el número de cuenta de los usuarlos del servicio de agua potable, drenaje y saneamiento, mismos que hacen un total de 254 hojas, las cuales se ponen a disposición del solicitante para su consulta física o reproducción de la misma en copias simples o certificadas, previo pago de los costos de reproducción, según lo establece en el numeral quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales para la Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que señala: "La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados; previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobado por su Comité de Transparencia".

Derivado de lo anterior, tengo a bien solicitar se realicen las gestiones pertinentes para que el Comité de Transparencia de esta Comisión emita acuerdo de clasificación de la información en modelidad de confidencial y respecto a los datos personales que obran en los estados de cuenta del banco Scotiabank correspondientes al ejercicio 2018 y se elabore la versión pública, una vez cubierto el costo de reproducción de la misma, por el periodo antes señalado en términos de los establecido en los artículos 106, 116, 120 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 3 fracción IX, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 60, 65, 72, 76 y 144 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Liave y Séptimo, noveno, trigésimo noveno primer párrafo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información. Por ello se pone COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA PO Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERA a la vista los documentos.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

L.C. YADIRA MAGGI CASTELLANOS
GERENTE DE FINANZAS Y CONTROL PRESUPUESTAL



Anexando además Acta de comité de transparencia número ACT-11CT-CMAS/SE/31/01/2020 que, en lo medular, señala lo siguiente:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha 20 de enero de 2019, con efectos al 21 de enero del presente año se presento la siguiente solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual se solicita:

Fecha. Solicitu		Requieren:	
20 de enero de 2020, con efectos el día 21 de enero del presente afío.		ESTADOS DE LA CUENTA SCOTIABANK 05602051761 ENERO À DICIEMBRE 2018." (Sic)	

SEGUNDO. Como parte del trámite la solicitud fue turnada a la Unidad de Contabilidad área adscrita a la Gerencia de Finanzas y Control Presupuestal, mediante el memorándum CAIP/0234/2019, de fecha 21 de enero del año 2019, toda vez que es competencia de esa área la información solicitada, derivado de lo anterior a través del memorándum UC-025/2020, dio respuesta a la solicitud. En fecha 01 de febrero de 2019 se remitió respuesta al solicitante.

TERCERO. En fecha 28 de febrero de 2019 se aprobó el acuerdo de admisión al Recurso de Revisión IVAI-REV/595/2019/I, el cual fue notificado a la Coordinación de Acceso a la Información Pública el día 06 de marzo de 2019, mismo que fue remitido a la Unidad de Contabilidad en fecha 07 de marzo de 2019 a través del memorándum CAIP/990/2019, misma que respondió a través del memorándum UC/058/2019 de fecha 07 de marzo de 2019.

En fecha 30 de enero de 2019 la Gerencia de Finanzas y Control Presupuestal, a través del Oficio No. GFCP/072/2020 de fecha 28 de enero de 2020 manifestó:

MemorandumGFCP/072/2020:

"En alcance al memorándum No. UC/058/2019 de fécha 07 de marzo de 2019, mediante el cual se pone a disposición la información rejacionada con la solicitud número 00096519 y expediente número IVAI-REV/595/2019/I, en el que solicita "ESTADOS DE LA CUENTA SCOTIABANK 05602051761 DEL PERIODO DE ENERO A OICIEMBRE DE 2018"(sic)

Retomando dicha solicitud de información, se tienen identificados doce estados bancarios de la institución financiera Scotiabank, que corresponden al período de enero a diciembre de 2018, los cuales contienen información contiencia, como es el número de cuenta de los usuarios del servicio de agúa potable, drenaje y sámisamiento mismo que hacen un total de 254 hojas, tas cuales se ponen a disposición del solicitante para su consulta física o reproducción de la misma en copias simples o certificadas, previo pago de los costos de reproducción, según lo establece en el númeral guincuagésimo sexito de los Lineamientos Generales para la Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que señala: "ia versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales será elaborada por los sujetos obligados; previo pago de los costos de reproducción, a través de sus areas y deberá ser aprobado por su comité de transparencia".

Derivado de lo anterior, tengo a bien solicitar se realice las gestiones para que el Comité de Transparencia de está Comisión emita asuardo de clasificación de la información en modalidad de confidencial y respecto a los datos personales que obran en los estados de cuenta del banco Scotiabank correspondientes al ejercicio 2018 y se elabore la versión pública, una vez cubierto el costo de reproducción de la misma, por el periodo antes señalado en términos de los establecido en los artículos 106;116, 120 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción 3 IX, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 60; 65,72, 76 y 144 primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y séptimo, noveno, trigésimo hoveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información. Por ello se pone a la vista los documentos."(Sic)

CUARTO. Derivado de lo anterior, la Coordinación de Acceso a la Información Pública, emitió comunicado al Secretario Técnico de este Comité a través del memorándum CAIP/075/2020, en fecha 30 de enero de 2020. El Secretario Técnico convocó a Sesión Extraordinaria a quienes integran este Comité a través de los memorándums No. STCT/041/2020, STCT/042/2020 y STCT/043/2020 de fecha 31 de enero de 2020, para su pronunciamiento, y en su caso, entitir el acuerdo correspondiente en atención a los y antecedentes mencionados y:

Por cuanto hace al expediente IVAI-REV/594/2019/II el ente público remitió oficio CAIP/0038/2019 de veintiocho de enero de dos mil veinte suscrito por la Coordinadora de Acceso a la Información en el que señala remite alcance a la respuesta consistente en oficio CFCP/073/2020 de veintiocho de enero de dos mil veinte suscrito por la Gerente de Finanzas y Control Presupuestal, documento que se inserta enseguida:



GERENCIA DE FINANZAS Y CONTROL PRESUPUESTAL OFICIO N.º GFCP/073/2020 XALAPA, VER., 28 DE ENERO DE 2020

MTRA. ROCIO LUNA GARCIA COORDINADORA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA P R E S E N T E

En elcance al memorándum N°. UC/057/2019 de fecha 07 de marzo de 2019, mediante el cual se pone a disposición la información relacionada con la solicitud número 00096319 y expediente número IVAI-REV/594/2019/I, en el que solicita "ESTADOS DE LA CUENTA BANORTE 0461089598 DEL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE DE 2018" (sic).

Sobre lo solicitado se anexa copia simple de la información solicitada conforme a lo siguiente:

MES	Estado de Cuenta Bancario	
enero	2 hojas	
febrero, marzo y mayo	No fue generado por la Institución Bancaria, por lo que se anexa oficio de solicitud suscrito por la Dirección General del Organismo (DG/536/2018) y respuesta del banco.	
abril	3 hojas	
iunio	3 hojas	

Sin otro particular, le envio un cordial saludo.

ATENTAMENTE

COMISSION MUNICIPAL DE AGUA POTABL
Y SANEAMIENTO DE KALAPI, VERACRUI

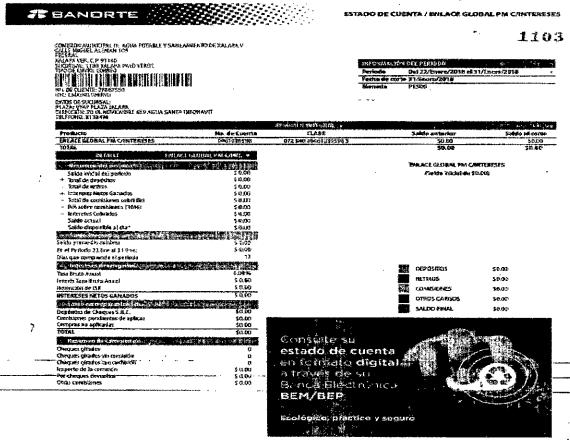
1 4:43
2 9 ENE 2070

L PLP

COCUPANDONOS ACESO ALI MIOSKACIÓN JUB KA

L.C. YADIRA MAGGI CASTELLANOS GERENTE DE FINANZAS Y CONTROL PRESUPUESTAL

Así mismo anexó los estados de cuenta antes mencionados en el oficio anterior, insertándose a modo de ejemplo la primera foja:





Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 176, 177, 186, 187 y 189 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores en el ejercicio de sus funciones.

Tomando en consideración las documentales proporcionadas por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso y en la substanciación del recurso de revisión, este Instituto estima que los agravios manifestados por el recurrente devienen **inoperantes**, conforme a lo siguiente:

Información que el sujeto obligado pudiera generar, administrar y/o resguardar, en términos de lo establecido en los artículos 3, 44 y 45, fracción V, de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz, 101 y 103, párrafo 1, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Xalapa; 1, 2, 3, 4, fracciones VI, inciso c) y 36 fracción I del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz⁴, además de lo normado en el Manual General de Organización, respecto de las atribuciones de la Unidad de Contabilidad en los puntos 2, 6, 7, 11 y 16, a saber:

Ley de Aguas del Estado de Veracrùz

Artículo 3. Los ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre, esta ley y demás leyes del estado, prestarán, directamente o a través de sus correspondientes Organismos Operadores, los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. Asimismo, administrarán las aguas propiedad de la nación que tuvieren asignadas, hasta antes de su descarga en cuerpos y corrientes que no sean de su propiedad.

El Ejecutivo del estado, a través de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 2 de esta Ley y prestará los servicios de suministro de agua en bloque, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, previo convenio a celebrarse en los términos de la presente ley y demás legislación aplicable.

Artículo 44. Se considera de interés público la promoción y fomento de la participación organizada del sector social y del sector privado para el financiamiento, construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, conservación, operación y administración de la infraestructura hidráulica del estado de Veracruz-Llave, así como para la prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; y las acciones que promuevan el reúso de las aguas tratadas.

Artículo 45. Para los efectos del artículo anterior, el sector social y los particulares podrán participar en:

V. El servicio de conducción; potabilización, suministro, distribución o transporte de agua.

Reglamento de la Administración Pública Municipal de Xalapa

Artículo 101.- Los organismos descentralizados son las entidades públicas creadas por acuerdo del Ayuntamiento, previa autorización del Congreso, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la estructura legal que adopten y cuyo objeto sea:

1. La prestación de una función o servicio público a cargo del Municipio; o II. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.



http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis_f01_2018_02_03072018_cj_ricmas.pdf.

Artículo 103. El Ayuntamiento contará al menos, con los siguientes organismos descentralizados:

1. Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento;

Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, de interés social, de observancia obligatoria y tiene por objeto definir la estructura orgánica del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición final de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz, denominado; Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, (CMAS), normar su organización y funcionamiento, determinando las facultades de sus funcionarios y trabajadores, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 2. El Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz; Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, es un Organismo descentralizado de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el buen funcionamiento, la adecuada prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de Aguas Residuales en el Municipio de Xalapa, Veracruz.

Artículo 3. El Gobierno y la Administración de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, estará a cargo de:

- I. Un Órgano de Gobierno, conformado de acuerdo a lo estipulado en el artículo 37 de la Ley Número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- II. Una Contraloría Interna; y,
- II. Un Director General;

Artículo 4. La Dirección General para el correcto ejercicio y desempeño de sus funciones contará con las siguientes áreas:

VI. Un Director de Finanzas, que para el cumplimiento de sus funciones contará con las siguientes áreas: Unidad de Ejecución Fiscal;

c). Gerencia de Finanzas y Control Presupuestal;
 Unidad de Contabilidad;
 Unidad de Ingresos; y,
 Unidad de Egresos.

Artículo 36. La Gerencia de Finanzas y Control Presupuestal está integrada por las Unidades siguientes.

I. Unidad de Contabilidad;

MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ

Unidad de Contabilidad IV. FUNCIONES.

- 2. Supervisar y validar el registro contable de las operaciones efectuadas por el organismo.
- 6. Gestionar y coordinar el flujo de la información requerida con diversas áreas para la documentación soporte de las operaciones realizadas por el organismo.
- 7. Revisar la documentación soporte de las solicitudes de pagos de pasivos para su aceptación y trámite correspondiente o devolución de área para su corrección y supervisar el registro contable.
- 11. Supervisar y validar las conciliaciones bancarias mensuales.

IVAI-REV/564/2019/II y sus acumulados



16. Elaborar y presentar la información relativa a la cuenta pública de conformidad con la legislación aplicable.

Como se advierte, la Gerencia de Finanzas a través de la Unidad de Contabilidad es el área encargada de supervisar y validar las conciliaciones bancarias mensuales, por lo que se concluye que la Coordinadora de Transparencia realizó los trámites internos necesarios en el área que, por sus atribuciones, es competente para emitir pronunciamiento sobre la información requerida, por lo que dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes: II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

Atendiendo además lo dispuesto en el criterio 8/2015⁵, emitido por este Instituto cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro]

Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

Así, durante el procedimiento de acceso, como durante la sustanciación, por cuanto al punto número uno el ente público manifestó que con base en los registros y mecanismos de control, de esa unidad no se cuenta con información relativa a la cuenta bancaria solicitada, dado que la respuesta fue proporcionada a través del área competente para administrar o resguardar la información, se colma el derecho de acceso del peticionario lo anterior es así, ya que en el caso en concreto resultaría innecesario se haga una declaración de inexistencia de la información a través de su comité de transparencia, toda vez que cuando la información solicitada no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la misma, derivado del análisis a la normativa aplicable, no será necesaria la declaración de inexistencia, sirva como criterio orientador el 07/2017 emitido por el



⁵ Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Por otra parte, de lo aducido por el recurrente en su agravio, se advierte afirma la existencia de dicha cuenta manifestando que la misma esta dentro de los documentos de entrega recepción de CMAS, y atento al principio general de derecho que dice: el que afirma está obligado a probar, no basta el simple dicho del recurrente, sino que le correspondía acreditar ese extremo con los elementos probatorios conducentes, por lo que, al no hacerlo así, sus aseveraciones carecen de sustento al no acompañar prueba alguna. Ello, porque omitir información sería una conducta dolosa, y el dolo debe probarse, por lo que, si el inconforme se limitó a expresar que el sujeto obligado sí cuenta con los estados de cuenta solicitados, sin aportar elemento alguno que acreditara su dicho, resulta procedente atender a la presunción de veracidad del sujeto obligado.

En ese tenor, se considera que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 1/13 sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

En tales condiciones, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente por cuanto hace al punto uno, toda vez que se dio respuesta con la información que posee el sujeto obligado atendiendo lo peticionado en la solicitud de acceso.





Ahora bien, por cuanto hace al punto dos, tres y cuatro, el sujeto obligado a través de la Unidad de Contabilidad en sus diversos oficios en los que medularmente adujo, se pone a disposición del solicitante la información en la Unidad de Contabilidad (Archivo de concentración), que se encuentra en las oficinas centrales localizadas en la avenida Miguel Alemán #109, Colonia Federal, C.P. 91140, Xalapa, Veracruz, en el horario de 9:00 a 15:00 horas. de lunes a viernes, posteriormente durante su comparecencia al presente recurso de revisión ratifica su dicho respuestas con las que se ve vulnerado el derecho de acceso del recurrente toda vez que no se proporcionaron número de fojas en los que consta la información, así como los costos y el medio de pago de la misma.

Finalmente, por cuanto hace a los expedientes IVAI-REV/584/2019/III e IVAI-REV/594/2019/II, el ente público remite alcance en los cuales proporciona las copias de los estados de cuenta solicitados, colmando las pretensiones del recurrente información que proporciona de manera gratuita atendiendo lo dispuesto en el artículo 152 penúltimo párrafo que establece que en caso de que la información solicitada conste en menos de veinte fojas la información deberá de proporcionarse de manera gratuita.

Por cuanto hace al expediente IVAI-REV/595/2019/II, remite alcance en el que la Gerente de Finanzas y Control Presupuestal aduce se pone a disposición la información previo pago por contener datos personales, proporcionando el número de fojas en el que consta la información, el costo de reproducción, proporcionando la forma de pago, así como la dirección para su consulta lo anterior de conformidad con los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas en su Lineamiento Septuagésimo, lo cual en el caso no vulnera el derecho de acceso a la información del solicitante toda vez que de las documentales de cuenta obran datos personales a diferencia de las anteriores cuentas, además de que la información solicitada consta en más de veinte fojas, por lo que para la consulta de la misma debe de realizarse la versión publica previo pago de los costos de reproducción, lo anterior de conformidad con la disposición quincuagésimo sexta de los lineamientos antes citados.

Ahora bien, de las documentales de cuenta se advierte que la información de los estados de cuenta no obra de todos los meses peticionados, no obstante, lo anterior no vulnera el derecho de acceso del recurrente, toda vez que el ente público no es quien genera la información, y advierte que el banco no generó la información respecto de los meses faltantes.

Por lo antes expuesto que este Órgano Garante considere no hay vulneración al derecho de acceso del solicitante, puesto que, si bien el ente público en el procedimiento primigenio no dio respuesta puntual



posteriormente durante la comparecencia al presente recurso de revisión colmo con las pretensiones del ahora recurrente.

Ahora bien, por cuanto hace al agravio planteado por el solicitante donde aduce que dicha información debe de divulgarse sin necesidad que medie solicitud de información, no le asiste la razón, toda vez que el ente público deberá de publicar la información de conformidad con el artículo 46 fracción I y 52 de la Ley General de contabilidad Gubernamental la cual establece que se publicara la información relativa a la cuenta pública integrada la cual contiene los estados financieros, mientras que en los criterios y formatos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable en los apartados de notas establecen, los estados por desglose, del cual se puede advertir las cuentas y sumas con las que cuentan, esto no quiere decir que deberá de publicar sus estados de cuentas como lo aduce el recurrente, insertándose a modo de ejemplo los formatos y criterios con la desagregación de cómo se debe publicar la información, en la parte que interesa:

I) NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

Con el propósito de dar cumplimiento a los artículos 46 y 49 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los entes públicos deberán acompañar notas a los estados financieros cuyos rubros así lo requieran teniendo presente los postulados de revelación suficiente e importancia relativa con la finalidad, que la información sea de mayor utilidad para los usuarios.

A continuación se presentan los tres tipos de notas que acompañan a los estados, a saber:

- a) Notas de desglose;
- b) Notas de memoria (cuentas de orden), y
- c) Notas de gestión administrativa.

a) NOTAS DE DESGLOSE

I) NOTAS AL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA



Efectivo y Equivalentes

Activo

 Se informará acerca de los fondos con afectación específica, el tipo y monto de los mismos; de las inversiones financieras se revelará su tipo y monto, su clasificación en corto y largo plazo separando aquéllas que su vencimiento sea menor a 3 meses.

Derechos a recibir Efectivo y Equivalentes y Bienes o Servicios a Recibir

- Por tipo de contribución se informará el monto que se encuentre pendiente de cobro y por recuperar de hasta cinco ejercicios anteriores, asimismo se deberán considerar los montos sujetos a algún tipo de juicio con una antigüedad mayor a la señalada y la factibilidad de cobro.
- 3. Se elaborará, de manera agrupada, los derechos a recibir efectivo y equivalentes, y bienes o servicios a recibir, (excepto cuentas por cobrar de contribuciones o fideicomisos que se encuentran dentro de inversiones financieras, participaciones y aportaciones de capital) en una desagregación por su vencimiento en días a 90, 180, menor o igual a 365 y mayor a 365. Adicionalmente, se informará de las características cualitativas relevantes que le afecten a estas cuentas.

Bienes Disponibles para su Transformación o Consumo (inventarios)

- 4. Se clasificarán como bienes disponibles para su transformación aquéllos que se encuentren dentro de la cuenta Inventarios. Esta nota aplica para aquellos entes públicos que realicen algún proceso de transformación y/o elaboración de bienes.
 - En la nota se informará del sistema de costeo y método de valuación aplicados a los inventarios, así como la conveniencia de su aplicación dada la naturaleza de los mismos. Adicionalmente, se revelará el impacto en la información financiera por cambios en el método o sistema.
- De la cuenta Almacén se informará acerca del método de valuación, así como la conveniencia de su aplicación. Adicionalmente, se revelará el impacto en la información financiera por cambios en el método.

Inversiones Financieras

- De la cuenta Inversiones financieras, que considera los fideicomisos, se informará de éstos los recursos asignados por tipo y monto, y características significativas que tengan o puedan tener alguna incidencía en las mismas.
- Se informará de las inversiones financieras, los saldos de las participaciones y aportaciones de capital.

Bienes Muebles, inmuebles e intangibles

- 8. Se informará de manera agrupada por cuenta, los rubros de Bienes Muebles e Inmuebles, el monto de la depreciación del ejercicio y la acumulada, el método de depreciación, tasas aplicadas y los criterios de aplicación de los mismos. Asimismo, se informará de las características significativas del estado en que se encuentren los activos.
- Se informará de manera agrupada por cuenta, tos rubros de activos intangibles y diferidos, su monto y naturaleza, amortización del ejercicio, amortización acumulada, tasa y método aplicados.

IVAI-REV/564/2019/II y sus acumulados



IV) NOTAS AL ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO

Efectivo y equivalentes

 El análisis de los saldos inicial y final que figuran en la última parte del Estado de Flujo de Efectivo en la cuenta de efectivo y equivalentes es como sigue:

	20XN	20XN-1
Efectivo en Bancos Tesorería	х	х
Efectivo en Bancos- Dependencias	х	×
Inversiones temporales (hasta 3 meses)	×	×
Fondos con afectación específica	×	×
Depósitos de fondos de terceros y otros	×	х
Total de Efectivo y Equivalentes	X	×

- Detallar las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles con su monto giobal y, en su caso, el porcentaje de estas adquisiciones que fueron realizadas mediante subsidios de capital del sector central. Adicionalmente, revetar el importe de los pagos que durante el periodo se hicieron por la compra de los elementos citados.
- Conciliación de los Flujos de Efectivo Netos de las Actividades de Operación y la cuenta de Ahorro/Desahorro antes de Rubros Extraordinarios. A continuación se presenta un ejemplo de la elaboración de la conciliación.

	20XN	20XN-1
Ahorro/Desahorro antes de rubros Extraordinarios	x	x
Movimientos de partidas (o rubros) que no afectan al efectivo.		
Depreciación	x	х
Amortización	×	×
incrementos en las provisiones	X	×
Incremento en inversiones producido por revaluación	(X)	(X)
Ganancia/pérdida en venta de propiedad, planta y equipo	(X)	(X)
Incremento en cuentas por cobrar	(X)	(X)
Partidas extraordinarias	(X)	(X)

Las cuentas que aparecen en el cuadro anterior no son exhaustivas y tienen como finalidad ejemplificar el formato que se suglere para elaborar la nota.

V) CONCILIACIÓN ENTRE LOS INGRESOS PRESUPUESTARIOS Y CONTABLES, ASÍ COMO ENTRE LOS EGRESOS PRESUPUESTARIOS Y LOS GASTOS CONTABLES

La conciliación se presentará atendiendo a lo dispuesto por el Acuerdo por el que se emite el formato de conciliación entre los ingresos presupuestarios y contables, así como entre los egresos presupuestarios y los gastos contables.

b) NOTAS DE MEMORIA (CUENTAS DE ORDEN)

Las cuentas de orden se utilizan para registrar movimientos de valores que no afecten o modifiquen el balance del ente contable, sin embargo, su incorporación en libros es necesaria con fines de recordatorio contable, de control y en general sobre los aspectos administrativos, o bien, para consignar sus derechos o responsabilidades contingentes que puedan, o no, presentarse en el futuro.

Mientras que los estados de cuenta corresponden a los documentos emitidos por las entidades bancarias periódicamente donde se pueden advertir los movimientos realizados, en ese sentido, se tiene que no hubo vulneración al derecho de acceso del ahora recurrente, ya que el ente público actuó conforme a derecho al proporcionar la información a través de la consulta directa toda vez que no cuenta con la información en formato electrónico así como al manifestar la inexistencia de una de las cuentas, sin que esto implique que debiera haberla realizado a través de su comité de transparencia.

Así, al resultar **inoperante** los agravios expuestos, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, toda vez que las comparecencias realizadas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión no fueron hechas del conocimiento de la parte recurrente, resulta necesario ordenar su digitalización a efecto de que sean remitidas en calidad de archivo adjunto junto con la notificación que se le practique del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa lo relativo a la procedencia de los medios de impugnación, así como a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí, respecto de una misma cuestión litigiosa, lo procedente es acumular los recursos identificados con la clave de expediente IVAI-REV/584/2019/III, IVAI-REV/594/2019/II, IVAI-REV/595/2019/II al recurso de revisión IVAI-REV/564/2019/II, debiéndose glosar copia certificada del presente fallo a los autos del recurso de revisión acumulado.

SEGUNDO. Se **confirman** las respuestas del sujeto obligado otorgada durante el procedimiento de acceso como en la sustanciación de la presente resolución.

TERCERO. Digitalícense las documentales presentadas por el sujeto obligado durante su comparecencia al medio de impugnación, a efecto de que sean remitidas a la parte recurrente en calidad de archivo adjunto a la notificación que del presente fallo se le realice.

CUARTO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

